

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 769
Radicación nro. 2020-00188

Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre el recurso de Apelación presentado en la actuación de Violencia Intrafamiliar, adelantada por la Comisaría Sexta de Familia de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 162 de septiembre 10 de 2020, la Comisaría Sexta de Familia de Cali, impuso a Alexandra Flórez Cuellar, medidas definitiva de protección entre las cuales se incluye la Conminación para que garantice de manera integral el cuidado y atención personal del señor Jader Loaiza Urbano y su traslado a la vivienda familiar.

2. Mediante escrito la señora Alexandra Flórez Cuellar presenta recurso de Apelación contra dicha Resolución, manifestando su inconformidad, lo que se puede resumir en lo pertinente de la siguiente manera: no se escuchó a la víctima, quien no concurrió a la audiencia como tampoco la Trabajadora Social; falta de motivación de la decisión sobre la existencia de la VIF; no se acredita con dictamen medicina legal el daño o maltrato que concluye la VIF; falta de identificación de la personera delegada; inexistencia de presupuestos de la VIF conforme el art. 2 de ley 294/96; falta de legitimación por activa de la Clínica – acreditación del representante legal - que remite el caso; paso por alto la Comisaría establecer el nivel de riesgo de la víctima para ordenar enviarlo a la casa; no hubo remisión de paciente a entidad hospitalaria de mayor nivel por el múltiple diagnóstico ni se brindó la atención adecuada requerida, pese haberlo solicitado.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y el decreto de la prueba solicitada.

III. CONSIDERACIONES

5. COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, reglamentada por el Decreto 652 de 2001.

6. SOBRE EL CASO

Establece la normatividad frente a casos de Violencia Intrafamiliar que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, "podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente" (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008).

Como medidas de protección que puede impartir la autoridad competente, se establecen entre otras el desalojo del agresor, la conminación, la orden al agresor de abstenerse de conductas de reiteración de la agresión, acudir a tratamiento multidisciplinar y decidir provisionalmente sobre el régimen de visitas y alimentos, la guarda y custodia provisional del menor de edad, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008).

Conforme se evidencia en la actuación, la autoridad administrativa vulneró el debido proceso establecido para la actuación que debe desarrollar conforme la normativa y jurisprudencia que rige su competencia¹, por cuanto:

a) no realizó convocatoria a todos los concernientes, incluida la víctima y la posibilidad de su participación efectiva en el acto procesal, incluida la posibilidad de comparecencia por medio virtual;

b) no se tuvo en cuenta los descargos realizados por la investigada, como tampoco se realizó formulación de los mismos ni se brindó la oportunidad de aportar pruebas, ni fueron practicadas las requeridas en la audiencia;

c) no se presentaron fórmulas de avenimiento con la presunta víctima y fórmulas de solución del conflicto intrafamiliar que trasciende a la familia dado el apoyo requerido ante la problemática compleja que presenta - debidamente documentada en Historia Clínica y Atención Hospitalaria, que incluye multidiagnóstico y que requirió acción de tutela que fuera concedida para lograr la atención efectiva e integral - a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el presunto agresor, en caso que así se demuestre, enmiende su comportamiento;

d) no realizó motivación de la decisión, se limitó a relacionar la actuación realizada, sin hacer análisis crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos - no solamente las citas - constitucionales, legales y jurisprudenciales necesarios para fundamentar sus conclusiones y resoluciones, con la precisión y especificidad respecto a la norma presuntamente vulnerada y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentan los hechos que sustentan la culpabilidad de la investigada respecto de los cargos legalmente formulados;

e) no se brindó respuesta a la investigada acusada, por lo que se incumplió, el deber legal y constitucional de motivar las decisiones judiciales, como una de las materializaciones del derecho fundamental al debido proceso, como lo recuerda

¹ Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, conchs., Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1069 de 2015; Ley 1996 de 2019 y control de Convencionalidad CDCP; C.C. Sentencia de julio 23 de 2018, rad. T-6.641.196 y Sen. T-462 de 2018; CSJ SC Sen. De octubre 11 de 2019, Rad. 2019-00115-01.

la jurisprudencia tanto ordinaria como constitucional; no se adoptó la perspectiva de género en las decisiones que deben regir la actuación y decisión de las autoridades públicas, como tampoco se brindó garantía para la aplicación del Control de Convencionalidad, en especial en lo referente a los derechos prevalentes y protección integral de las personas en situación de discapacidad CDPD ONU.

Por lo anterior, deberá revocarse la Resolución impugnada, para en su lugar declarar la nulidad del acto procesal y la decisión adoptada, ordenando en consecuencia a la autoridad administrativa, rehacer la actuación procesal, conforme lo dispuesto en la presente providencia, brindando todas las garantías constitucionales y legales a los intervinientes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 162 de septiembre 10 de 2020, adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de Cali, para en su lugar Declarar la **NULIDAD** de la actuación, a partir de los actos de comunicación de la convocatoria a la Audiencia, advirtiendo que las pruebas decretadas y practicadas conservan la validez jurídica y probatoria.
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación ante la Comisaría Sexta de Familia de Cali, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda, conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/10/2020



secretario